



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

Circular nº 5/06

Enero 2006

Página 1/5

NORMAS TRIBUTARIAS DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES 2006

En el Boletín Oficial del Estado de 30 de Diciembre de 2005 se publicó la Ley 30/2005 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que, como instrumento marco de la política económica del Gobierno para el ejercicio, contiene normas tanto de carácter financiero como tributario, y ello como un instrumento más puesto al servicio de la política económica general.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el criterio de la normativa fiscal contenido en la Ley consiste en efectuar la adecuación de escalas de gravamen (estatal y autonómica) y los coeficientes correctores de la depreciación monetaria a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, así como compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley 18/1991, de 6 de junio.

En el Impuesto sobre Sociedades, también se limita la Ley de Presupuestos a modificar los coeficientes que recogen la depreciación monetaria a efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de bienes inmuebles, así como el cálculo de amortizaciones.

También se determina la forma de calcular los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto a efectuar durante el ejercicio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley de Presupuestos para el presente año 2006 modifica los coeficientes de actualización de valores de adquisición en aquellas transmisiones de bienes inmuebles, no afectos a actividades económicas, que se lleven a cabo durante el ejercicio. Se mantiene la limitación a únicamente este tipo de bienes la posibilidad de aplicar los coeficientes correctores de la inflación, quedando excluidos de la aplicación de la siguiente tabla los bienes muebles, valores mobiliarios, e incluso los mismos bienes inmuebles que se encuentren afectos a explotaciones económicas o actividades profesionales, para cuyo cálculo se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades.

Los coeficientes de actualización monetaria aplicables a efectos del cálculo de la plusvalía obtenida a las transmisiones efectuadas durante el año 2005 de bienes inmuebles adquiridos con más de un año de antelación, serán los siguientes:

AÑO DE LA ADQUISICIÓN	COEFICIENTE
En el ejercicio 1994 y anteriores	1,1924
En el ejercicio 1995	1,2597
En el ejercicio 1996	1,2167
En el ejercicio 1997	1,1924
En el ejercicio 1998	1,1692
En el ejercicio 1999	1,1482
En el ejercicio 2000	1,1261
En el ejercicio 2001	1,1040
En el ejercicio 2002	1,0824
En el ejercicio 2003	1,0612
En el ejercicio 2004	1,0404
En el ejercicio 2005	1,0200
En el ejercicio 2006	1.0000



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

Circular nº 5/06

Enero 2006

Página 2/5

Si la adquisición se efectuó el día 31 de Diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente especial del 1,2597.

En el supuesto de que los bienes inmuebles transmitidos en 2006 estuviesen afectos a actividades económicas (ya sean empresariales o profesionales) los coeficientes de actualización de valores de adquisición aplicables a sus transmisiones serán los correspondientes al Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la escala general de gravamen del IRPF, y con vigencia exclusiva para el ejercicio 2006, la base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota estatal	Cuota autonómica	Resto base liquidable	Tipo estatal	Tipo autonómico	Total tipo
0,00	0,00	0,00	4.161,60	9,06%	5,94%	15,00%
4.161,60	377,04	247,20	10.195,92	15,84%	8,16%	24,00%
14.357,52	1.992,07	1.079,19	12.484,80	18,68%	9,32%	28,00%
26.842,32	4.324,23	2.242,77	19.975,68	24,71%	12,29%	37,00%
46.818,00	9.260,22	4.697,78	En adelante	29,16%	15,84%	45,00%

La cuota y tipo de gravamen autonómico anteriormente reflejados serán de aplicación únicamente si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la escala y tipos propios, en cuyo caso se mantendrían inalterados la cuota y tipo estatal y se modificaría el autonómico.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Mediante la Ley de Presupuestos se modifican los coeficientes que recogen la depreciación monetaria producida desde 1983, a efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial. Recordamos que estos coeficientes de actualización de valor no son solo aplicables a las transmisiones efectuadas por Sociedades, sino también por los empresarios individuales y profesionales en cuanto transmitan bienes inmuebles afectos a sus actividades empresariales o profesionales. En este sentido los coeficientes previstos en el artículo 15.11 apartado a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido o del ejercicio en que se hayan practicado las respectivas amortizaciones, serán los siguientes:

AÑO DE LA ADQUISICION O DOTACION A LA AMORTIZACION	COEFICIE NTE	AÑO DE LA ADQUISICION O DOTACION A LA AMORTIZACION	COEFICIE NTE
Anterior a 01.01.1984	2,0828	En el ejercicio 1995	1,2083
En el ejercicio 1984	1,8912	En el ejercicio 1996	1,1508
En el ejercicio 1985	1,7466	En el ejercicio 1997	1,1250
En el ejercicio 1986	1,6442	En el ejercicio 1998	1,1105
En el ejercicio 1987	1,5664	En el ejercicio 1999	1,1027
En el ejercicio 1988	1,4965	En el ejercicio 2000	1,0972
En el ejercicio 1989	1,4312	En el ejercicio 2001	1,0747
En el ejercicio 1990	1,3751	En el ejercicio 2002	1,0616
En el ejercicio 1991	1,3282	En el ejercicio 2003	1,0437
En el ejercicio 1992	1,2987	En el ejercicio 2004	1,0337
En el ejercicio 1993	1,2818	En el ejercicio 2005	1,0200
En el ejercicio 1994	1,2586	En el ejercicio 2006	1,0000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

Circular nº 5/06

Enero 2006

Página 3/5

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Si los bienes enajenados hubiesen sido actualizados al amparo del Real Decreto-Ley 7/1996 los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización. Las diferencias producidas entre las cantidades determinadas según lo establecido en este párrafo se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará el coeficiente, en cuanto proceda, el coeficiente de financiación previsto en el Decreto Ley de Actualización de valores, y del resultado se minorará el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización.

La Ley proroga para el presente año 2006 el régimen de pago fraccionado del Impuesto, que queda establecido, con carácter general, en el 18% de la cuota del año anterior una vez deducidas las retenciones y pagos a cuenta (no los pagos fraccionados).

Las Sociedades cuyo volumen de operaciones en el año anterior haya sido superior a 6.010.121'04 € estarán obligadas necesariamente (para las demás es optativo) a efectuar el pago fraccionado en base al resultado real calculado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades al fin de cada uno de los periodos del pago fraccionado, aplicando a dicho resultado el tipo de gravamen correspondiente a 5/7 del tipo de gravamen aplicable (con carácter general, las sociedades que tributen al 35% aplicarán el 25% y aquellas que tributen al 30% aplicarán el 21%). No obstante, las entidades que, por exigencia de normas contables españolas de obligado cumplimiento, deban utilizar la formulación de sus cuentas anuales individuales del año 2005 criterios contables adaptados a las normas internacionales de información financiera aprobadas por los Reglamentos de la Unión Europea, podrán aplicar, exclusivamente en el pago fraccionado correspondiente al mes de abril de 2005, el 18% de la cuota del año anterior una vez deducidas las retenciones y pagos a cuenta (no los pagos fraccionados).

Las sociedades patrimoniales, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas quedan obligadas a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto de acuerdo con las normas establecidas con carácter general (el 18% de la cuota del año anterior).

En la Ley se modifica el límite cuantitativo para poder ser considerada un sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades como empresa de reducida dimensión, con las mejoras en el tratamiento tributario que ello supone (libertad de amortización para ciertas inversiones, tipo reducido del impuesto, etc) quedando establecido en ocho millones de euros de volumen anual de cifra de negocios. Dicha cifra hace referencia siempre a la cifra de negocios del ejercicio anterior, excepto cuando la entidad fuere de nueva creación, en el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Además de establecer el tipo aplicable a la prestación de servicios de televisión digital y la explotación de las instalaciones destinadas a este fin, la Ley de Presupuestos modifica la exención de IVA aplicable al arrendamiento de viviendas, en el sentido de declarar la exención de las prestaciones por arrendamientos de los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles arrendados conjuntamente con aquellos. Por el contrario, la exención no comprenderá

1. Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.
2. Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
3. Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
4. Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

HISPACOLEM: C/ TRAJANO N° 8 – OFICINAS B, C, E, K. 18002 GRANADA

TEL: 958-201613 / 958-206356 / 958-200335 / 958-209048 / 958-207717

FAX: 958-201697 – E-MAIL: info@hispacolem.com

WEB: www.hispacolem.com



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

Circular nº 5/06

Enero 2006

Página 4/5

5. Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.
6. Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
7. Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.
8. La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren los apartados anteriores.
9. La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.

INTERÉS LEGAL DEL DINERO

El interés legal del dinero se mantiene sin modificación alguna para el año 2006 respecto al vigente en el año 2005, siendo del 4,00 % anual.

Como consecuencia de la fijación del tipo de interés en el 4% %, el tipo de interés de demora para obligaciones tributarias queda establecido en el 5 %.

COMPENSACION FISCAL A ARRENDATARIOS DE VIVIENDA HABITUAL EN EL AÑO 2005

La disposición transitoria primera de la Ley establece, al igual que en los años anteriores, una norma con carácter retroactivo, de tal forma que aquellos contribuyentes con contratos de alquiler de su vivienda habitual vigentes en el año 2005 y que fueron suscritos con anterioridad al 24 de Abril de 1998 y que en el citado año 1998 hubiesen disfrutado de la deducción por alquiler de vivienda habitual prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en aquel año, tendrán derecho, en la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente a 2005, a presentar durante 2006, a una deducción del 10% de las cantidades satisfechas por alquiler, con el límite de 601'01 €, siempre que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035,42 € en tributación individual o de 30.050,61 € en tributación conjunta y que las cantidades en concepto de alquileres satisfechas en 2005 en concepto de alquiler sean superiores al 10% de los rendimientos netos del contribuyente.

COMPENSACION FISCAL POR DEDUCCION EN IRPF POR ADQUISICION DE VIVIENDA HABITUAL EN 2005

Esta norma, contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2004, también se aplicará con carácter retroactivo en la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año 2005 (a presentar el año 2005).

Los contribuyentes que hubiesen adquirido su vivienda habitual antes del 4 de Mayo de 1998, tendrán derecho a una deducción en la declaración por el Impuesto sobre la Renta correspondiente al año 2004 equivalente a la diferencia entre el importe del incentivo teórico que hubiese correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de Diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda en 2004.

La Ley de Presupuestos establece la forma como se ha de calcular el incentivo teórico y la diferencia entre éste y el correspondiente a la Ley de Renta vigente en 2004.

El incentivo teórico será la suma de:

a) Aplicar el tipo medio de gravamen a la suma en 2004 de los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual (con el límite de 4.808,10 € anuales en la tributación individual y de 6.012,12 € en la tributación conjunta), más la cuota y recargos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos el rendimiento imputado (equivalente al 2% del valor catastral de la vivienda). Por tipo medio de gravamen debe entenderse el total, es decir el que se deduzca de sumar la cuota estatal más la cuota autonómica.



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

Circular nº 5/06

Enero 2006

Página 5/5

b) El 15% de lo invertido en el año 2004 en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite del 30% de la base liquidable general y especial mas el límite exento personal y familiar.

La cuantía de esta diferencia de deducción se restará de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta, en el bien entendido de que si la deducción resultante de aplicar el régimen de deducción por adquisición de vivienda habitual vigente en la actual Ley del Impuesto sobre la Renta es mas favorable que el establecido en esta norma transitoria, el contribuyente puede aplicar el general.

ACTIVIDADES DE MECENAZGO

Durante el ejercicio 2006 se considerarán actividades y programas prioritarios de mecenazgo, y consecuentemente gozarán de una deducción del 30% en la cuota del Impuesto sobre la Renta del las Personas Físicas, o del 40% en la cuota del Impuesto de Sociedades las compañías mercantiles, todas las cantidades donadas, en las condiciones previstas en la Ley de, para los siguientes fines:

Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, así como la conmemoración del cuarto centenario de la publicación de la obra Don Quijote de la Mancha.

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, así como la conmemoración del cuarto centenario de la publicación de la obra Don Quijote de la Mancha.

2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de esta ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es», al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de internet.

6.^a La investigación en las instalaciones científicas que a estos efectos se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

7.^a La investigación de los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de Educación y Ciencia, oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o que se realicen en colaboración con ellas.